



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“PLANTA SOLAR PAITITI”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0271

SANTIAGO, 20 JUN 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 25 de enero de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, la señora Mariana Palomo Hernández, en representación de Ecoenergías SpA, (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Planta Solar Paititi” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta RM/P N°0346 de fecha 27 de febrero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos 2.
4. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 05 de abril de 2017, mediante el cual el Proponente, adjunta antecedentes complementarios respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
5. La Carta N°0730 de fecha 10 de mayo 2017, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
6. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 29 de mayo de 2017, mediante el cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
8. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
9. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 25 de enero de 2017 y complementada el 29 de mayo de 2017, la señora Mariana Palomo Hernández, en representación de Ecoenergías SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Planta Solar Paititi". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 1.1. La construcción y operación de una planta generadora de energía solar fotovoltaica con una potencia máxima instalada de 1.3MW (1.301.760 Wp) considerando la instalación de 4.068 paneles fotovoltaicos de 320 Wp. De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos 5, la máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) corresponde a 320 Wp.
 - 1.2. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la potencia generada por los paneles estará limitada por la capacidad de los inversores a instalar, los cuales corresponden a 1 unidad de 1.122 kW de potencia individual, el cual entregará una potencia máxima de 1,1 MW.
 - 1.3. La línea de evacuación de energía tiene un voltaje de 23kV desde el punto de generación hasta el punto de inyección en el sistema, correspondiente a una línea existente propiedad de Chilectra, a una distancia de 540,22 m desde el punto de evacuación de energía de la planta, hasta la conexión, para lo cual se trazará un cableado con sus postes respectivos hasta el punto de conexión.
 - 1.4. El Proyecto se emplazará en la comuna de Til Til, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana, específicamente en el predio agrícola "El Cerro", ROL 60-30, de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 19/17 de fecha 19 de enero de 2017, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Til Til, el proyecto se emplaza en una zona habitacional mixta, que permite emplazar actividades residenciales, de equipamiento, productivas y de almacenamiento de carácter inofensivo, infraestructura y transporte. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto, datum WGS 84, huso19.

Vértice	Coordenada norte	Coordenada Este
1	6.336.574	319.565
2	6.336.529	319.637
3	6.336.417	319.503
4	6.336.455	319.341
5	6.336.512	319.264
6	6.336.541	319.286
7	6.336.482	319.473

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.5. La superficie de terreno disponible para el Proyecto es de 7,74 ha, sin embargo, sólo se utilizarán aproximadamente 2,71 ha.
- 1.6. La fase de construcción del proyecto contempla una duración aproximada de 4 meses, considerando una jornada laboral de 8:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes. Dentro de las actividades contempladas para esta fase son: nivelación, limpieza y movimientos de tierra, habilitación de caminos, excavaciones para instalación de estructuras y canalizaciones, montaje de equipos y cerco perimetral.
- 1.7. El Proyecto considera una vida útil de 30 años, sin embargo, por las características propias del Proyecto, su vida útil se puede extender indefinidamente realizando los reemplazos y mantenciones correspondientes. En caso de realizarse, la fase de cierre implica las actividades de desconexión del arranque al alimentador y

Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts”.

Por su parte, la Unidad Generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen y no la inyección.

Respecto a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación del Proyecto es menor a 3 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP N° 19/17 de fecha 19 de enero de 2017, otorgado por la DOM de la Ilustre Municipalidad de Til Til, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos 7 y 8 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Planta Solar Paititi” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Mariana Palomo Hernández, en representación de Ecoenergías SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de

desmantelamiento de las instalaciones, retiro de paneles, desmontaje de estructuras, desmontaje de inversor y restauración de zonas ocupadas.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Planta Solar Paititi”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1 En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que “conducen energía eléctrica con una tensión **mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)**.” (énfasis agregado)
 - 3.2 Por su parte, la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las “Centrales generadoras de energía **mayores a 3 MW.**” (énfasis agregado)
 - 3.3 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Planta Solar Paititi**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al sistema de distribución eléctrica mediante una línea de evacuación de energía de 23kV, por lo tanto no cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conduce energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situación descrita en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, la instalación de 4.068 paneles solares de 320 Wp cada uno, de acuerdo a la información adjunta por el Proponente en la carta singularizado en el Vistos 1 y 5), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 1,3 MW.

En complemento a lo anterior, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAmáx)” como: “*Suma de la potencia máxima de las*



Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**



GWV/MAC/ACP

Distribución:

- Señor Mariana Palomo Hernández, en representación de Ecoenergías SpA, Uno Norte N° 461, oficina 301, Viña del Mar.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 11-P-17.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 2.122/17.

